

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/93/2017.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/93/2017**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Político MORENA, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa, que generan confusión en el electorado.

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>MORENA o Denunciado</b>	Partido Político MORENA
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Oficialía Electoral</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
<b>PRI ó quejoso</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

**RESULTANDO****I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Presentación de la denuncia.** El veinte de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en vía pública, a través de un espectacular y dos vinilonas, que confunde al electorado al contener el nombre e imagen del dirigente nacional de MORENA, así como la frase Andrés Manuel con Delfina, Delfina con Andrés Manuel, y la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, correspondiente al próximo proceso electoral federal 2017-2018, para renovar al titular del poder ejecutivo federal.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

2. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/MOR/120/2017/05.**

Derivado del análisis al escrito de queja, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, correspondiente al próximo proceso electoral federal 2017-2018, por lo que remitió al INE copia certificada del escrito de queja y sus anexos para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponde.

Asimismo, determinó procedente instaurar el PES respecto a la difusión de la propaganda calumniosa en vía pública, a través de un espectacular y dos vinilonas, que confunden al electorado al contener el nombre e imagen del dirigente nacional de MORENA, así como la frase Andrés Manuel con Delfina, Delfina con Andrés Manuel.

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista a la Oficialía Electoral a fin de que certificara la existencia y contenido del espectacular y las dos vinilonas con propaganda calumniosa, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Requerimiento al que se dio cumplimiento a través del acta circunstanciada con número de folio 778, de fecha veintitrés de mayo.

Finalmente, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la queja y el otorgamiento de las medidas cautelares en tanto no contara con los elementos de convicción para proveer lo que en derecho correspondiera.

**3. Acuerdo de admisión de la queja.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a MORENA, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar al probable infractor su derecho de audiencia; y de manera preliminar, la autoridad sustanciadora consideró la no implementación de las medidas cautelares, esto por considerar que no se encontraba en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma electoral.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día treinta de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes, por conducto de su representante legal.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El uno de junio, siendo las diez horas con veinticinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5908/2017, de fecha treinta de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/EDOMEX/PRI/MOR/120/2017/05; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

## II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/93/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha seis de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha siete de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Es importante señalar que el probable infractor en el escrito por el que da contestación a la queja

interpuesta en su contra, hace valer como causal de desechamiento del PES, la incompetencia del IEEM y de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal Electoral al escrito primigenio que dio origen al presente PES, advierte como hechos denunciados:

1. La realización de posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, para el proceso electoral federal 2017-2018, atribuibles al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.
2. La difusión de propaganda calumniosa a través de un espectacular y dos vinilonas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que confunden al electorado al contener el nombre e imagen del dirigente nacional de MORENA, así como la frase "*Andrés Manuel con Delfina*", "*Delfina con Andrés Manuel*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace al primero de los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo determinó que con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se garantizara la administración de justicia pronta y expedita, lo procedente era escindir al INE, para que conociera y determinara lo que en derecho correspondía, al ser la autoridad competente para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña relacionados a la próxima elección federal 2017-2018<sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto al segundo de los hechos denunciados, mismo que se encuentra vinculado con la difusión de propaganda que se considera calumniosa, con fundamento en el artículo 482, fracción II y 483, segundo párrafo del CEEM, este órgano jurisdiccional es

<sup>2</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial 8/2016, de rubro, "*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*".

competente para conocer y resolver el presente PES, al ubicarse en uno de los supuestos jurídicos que da origen a un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda política o electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 460, fracción VII, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que este órgano jurisdiccional en el presente PES, conocerá y resolverá únicamente, por lo que respecta a la calumnia y confusión que genera en el electorado la propaganda difundida a través de un espectacular y dos vinilonas, atribuida a MORENA.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, hace valer en el presente asunto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>3</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que MORENA ha realizado la difusión de propaganda calumniosa a través de un espectacular y dos vinilonas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la que confunden al electorado al contener el nombre e imagen del dirigente nacional de MORENA, así como la frase Andrés Manuel con Delfina, Delfina con Andrés Manuel.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El probable infractor MORENA, dio contestación a la queja; mediante escrito de fecha treinta de mayo, suscrito por Ricardo Moreno Bastida<sup>4</sup>, manifestando:

- Que se niega el hecho que le es atribuido al instituto político que representa.
- Que objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso y las recabadas por la autoridad sustanciadora, en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- Que la presente queja debe desecharse por notoriamente frívola
- Que la queja debe ser desechada en razón de que ni el IEEM, ni este órgano jurisdiccional, son competentes para conocer del hecho motivo del presente procedimiento.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la

<sup>4</sup> Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 93 a 118.





denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>5</sup>.

Al respecto, por la parte quejosa, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el licenciado Lenin Geovani Sánchez Sánchez, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja<sup>6</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor MORENA, los formuló en términos de su escrito de fecha treinta de mayo, presentado en Oficialía de Partes del IEEM en la misma fecha, signado por el representante propietario ante el Consejo General<sup>7</sup>, así como lo manifestado por su representante que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el cual ratificando dicho escrito en todas y cada una de sus partes; manifestando además, que la queja es evidentemente frívola y confusa, asimismo, que ni el IEEM, ni este órgano jurisdiccional son competentes para conocer del presente procedimiento, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional desechar la queja.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si MORENA, ha cometido violaciones a la normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda calumniosa en vía pública, a través de un espectacular y dos vinilonas, que confunde al electorado al contener

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

<sup>6</sup> Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 6 a 23.

<sup>7</sup> Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 93 a 118.

el nombre e imagen del dirigente nacional de MORENA, así como la frase Andrés Manuel con Delfina, Delfina con Andrés Manuel.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**OCTAVO. Medios probatorios.** De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y la parte señalada como probable infractor, en autos obran los siguientes medios de prueba:

**A) Del quejoso, PRI:**

1. **La técnica.** Consistente en tres fotografías a color, insertas en el escrito de queja.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 778, de fecha veintitrés de mayo.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**B) Del probable infractor, MORENA.****1. Instrumental de actuaciones.****2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.****C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.****1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 778, de fecha veintitrés de mayo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, cabe hacer mención que el denunciado MORENA, en su escrito de contestación de queja, objetó todas y cada de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, así como las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, pues de las mismas a su decir, no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, el presunto infractor si bien es cierto que objeta todos los medios probatorios aportados por la parte quejosa, así como los recabados por la autoridad instructora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dicha objeción la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que sostiene su objeción; por lo que se desestima dicha objeción.

Además, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo y tercero del CEEM, las documentales públicas, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario: Las técnicas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados .



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales A) 2 y C) 1, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba enunciada en el numeral A) 1, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del CEEM, al ser una prueba técnica, se le concede el carácter de indicio, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales A) 3, 4, y B) 1, 2 las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el

PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>8</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las

<sup>8</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>9</sup>.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>10</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra la **supuesta difusión de propaganda calumniosa que su contenido genera confusión al electorado, atribuida al partido político MORENA.**

**a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>11</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta difusión de propaganda atribuida a MORENA, cuyo contenido es calumnioso y genera confusión al electorado.

<sup>11</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba tres imágenes a color<sup>12</sup>, pruebas técnicas que únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, se encuentran corroborados respecto a uno de los elementos publicitarios denunciados, esto es, del acta circunstanciada número 778<sup>14</sup>, realizada por personal de la Oficialía Electoral se hizo constatar la existencia de una vinilona en la Avenida Chimalhuacán número 591, colonia Benito Juárez, 57000, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Así, el acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno<sup>15</sup> respecto a que el veintitrés de mayo, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar en la parte atinente lo siguiente:

#### CONTENIDO DEL ACTA

##### «NOTA PREVIA IMPORTANTE:

1. - *Del recorrido realizado sobre la avenida Bordo de Xochiaca en ambos sentidos, desde la calle 7 hasta la avenida Camelo Pérez, en el municipio de Nezahualcóyotl, no se localizó la colonia Raúl Romero Ampliación; en razón de lo anterior, no fue posible ubicar el domicilio señalado por el petionario en Av. Bordo de Xochiaca 271, Col. Raúl Romero Ampliación, Nezahualcóyotl, Méx., México.»*

«a) *Propaganda denunciada ubicada en los siguientes domicilios (visibles a página 6 del acuerdo citado) :*

<sup>12</sup> Visible en fojas 13 Y 14 del expediente que se resuelve.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>14</sup> Acta circunstanciada número 778 de fecha veintitrés de mayo, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 31 a la 70 del expediente que se resuelve

<sup>15</sup> Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



*PUNTO UNO: A las trece horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Chimalhuacán 591, Benito Juárez, 57000 Nezahualcóyotl, Méx, México; cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de la placa con el nombre de la avenida, nomenclatura exterior, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:*

*Se trata de un inmueble construido en dos niveles: planta baja y primer piso; el primer piso se encuentra pintado de color blanco, mientras que la planta baja está pintada de color blanco con franjas negras, grises y rojas. Dicho inmueble aloja un local comercial con la razón social: "SERVICIO LAZARO". En el primer piso se aprecian tres ventanales de herrería pintados de color blanco con medidas aproximadas de tres metros de largo por un metro de altura, enseguida se observa una puerta de acceso peatonal de herrería pintada en color blanco y un ventanal de herrería pintado de color blanco de medidas aproximadas de dos metros y medio de largo por un metro de altura.*

*En la barda del costado derecho del inmueble antes descrito, se observa fijada una vinilona de medidas aproximadas de tres metros de largo por dos metros de altura, la cual contiene los siguientes elementos:*

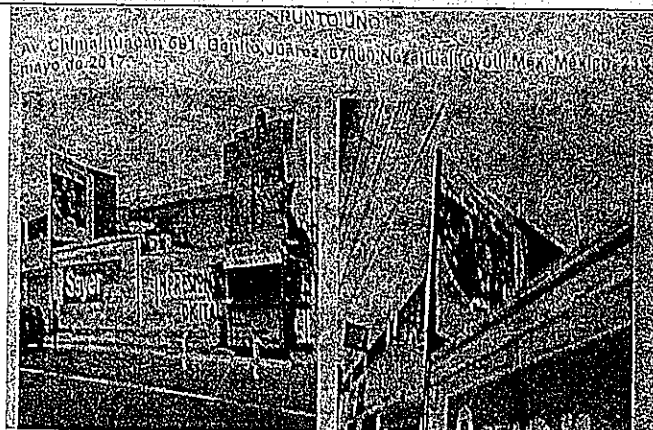
*El dorso de dos personas adultas: la primera, del sexo masculino pelo cano, que viste camisa de color blanco con rayas de color rojo y chaleco de color guinda; la segunda, del sexo femenino, cabello corto color café, viste blusa blanca y chaleco de color guinda, ambos con los brazos en alto tomándose de la mano, al fondo de ellos se aprecian varias personas adultas; asimismo, se observan las leyendas:*

*"Andrés Manuel con Delfina", "Delfina con Andrés Manuel", "Delfina", "ESTADO DE MÉXICO", "GOBERNADORA", "vota morena". En el costado derecho escrito de forma vertical se advierte el símbolo de "reciclaje" y la leyenda: "Candidata a Gobe madora".»*

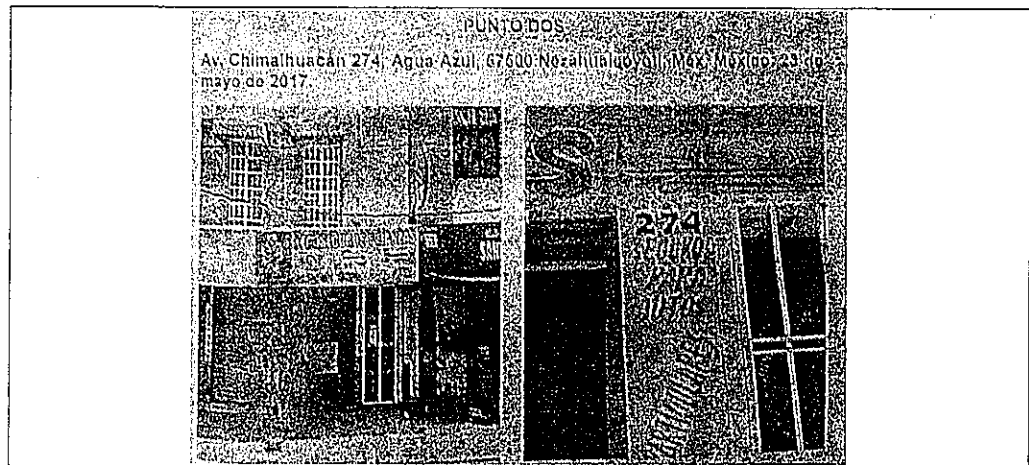
*«PUNTO DOS: A las trece horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Chimalhuacán 274, Agua Azul, 57500 Nezahualcóyotl, Méx, México; cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de la placa con el nombre de la avenida, nomenclatura exterior, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:*

*Se trata de un inmueble construido en dos niveles: planta baja y primer piso; en el primer piso se aprecian dos ventanas con protecciones de herrería pintadas en color blanco, cada una de ellas con medidas aproximadas de un metro y medio de largo por dos metros de altura. En la planta baja se alojan dos locales comerciales, uno de ellos identificado con un rotulo con la leyenda: "RECARGAS", mientras que el segundo identificado con un anuncio que contiene la leyenda: "LEAL SEGUROS Y FIANZAS". En este domicilio al momento de realizar la inspección, no se observó ninguna propaganda con las características señaladas por el solicitante.»*

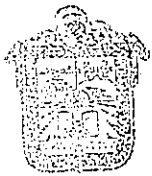
### IMÁGENES ANEXAS AL ACTA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se acredita** la existencia de una vinilona en fecha veintitrés de mayo, ubicada en la Avenida Chimalhuacán número 591, colonia Benito Juárez, 57000, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A. Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

- ❖ Una vinilona con aproximadamente tres metros de largo por dos metros de altura.
- ❖ Las imágenes del dorso de dos personas adultas tomadas de las manos con los brazos hacia arriba; la primera del sexo masculino, pelo canoso, viste camisa blanca con rayas rojas y chaleco guinda; la segunda del sexo femenino, cabello corto color café, viste blusa blanca y chaleco guinda; detrás de dichas imágenes contiene las figuras de diversas personas adultas.
- ❖ El texto "Andrés Manuel con Delfina", "Delfina con Andrés Manuel", "Delfina", "ESTADO DE MÉXICO", "GOBERNADORA", "vota morena" y "Candidata a Gobernadora".
- ❖ El símbolo de reciclaje.

B. Finalmente, de las pruebas que obran en el expediente no se acredita la existencia del domicilio ubicado en la colonia Raúl Romero Ampliación, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, asimismo en el domicilio ubicado en la Avenida Chimalhuacán 274, Agua Azul, 57500, del citado municipio, no se advierte la existencia del medio publicitario denunciado.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de una de las vinilonas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada en términos del apartado anterior, se procede a determinar si ésta, constituye una violación a la normativa electoral.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas de la propaganda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 260, párrafo cuarto, dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, **cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.**

Por su parte, el artículo 483 del referido ordenamiento legal, en su segundo párrafo, señala que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo establece que, se entenderá por calumnia **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

En ese orden de ideas, en la disposición transcrita, el legislador determinó el concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en una elección.

Partiendo entonces de la premisa normativa antes referida, resulta necesario analizar el contenido de la propaganda cuya existencia quedó acreditada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

En ese contexto, la propaganda *-una vinilona-* cuya existencia y contenido quedaron acreditados, contiene el texto: "Andrés Manuel con Delfina", "Delfina con Andrés Manuel", "Delfina", "ESTADO DE MÉXICO", "GOBERNADORA", "vota morena" y "Candidata a Gobernadora", de forma que en dicha propaganda se hace el llamado al voto a favor de la candidata postulada por MORENA, para contender en el proceso electoral que transcurre actualmente en la Entidad, de ahí que, se estime que la misma constituye propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de naturaleza electoral que incide en dicho proceso comicial, pues como se advierte en las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de la vinilona tiene el propósito de promover y posicionar al instituto político y a su candidata, aunado a que fueron colocados en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Además es importante señalar, que del acuerdo IEEM/CG/77/2016<sup>16</sup>, se advierte que el período de campañas comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo y, en atención a que la propaganda denunciada fue verificada el veintitrés de mayo, por personal de la Oficialía Electoral, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.<sup>17</sup>

Una vez determinada la naturaleza de la propaganda denunciada, se procede al análisis del texto contenido en la vinilona, mismo que contiene las frases siguientes:

- "Andrés Manuel con Delfina"
- "Delfina con Andrés Manuel"
- "Delfina", "ESTADO DE MÉXICO"
- "GOBERNADORA"
- "vota morena"
- "Candidata a Gobernadora"

<sup>16</sup> Mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose que el periodo de campañas será de cincuenta y nueve días que comprenden del tres de abril al treinta y uno de mayo del corriente año.

<sup>17</sup> Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Así entonces de lo trasunto, se evidencia que las frases antes citadas, se encuentran dirigidas a presentar y promover a Delfina Gómez Álvarez, como candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México; así como a realizar un llamado a los electores para que emitan su voto a favor del instituto político y su candidata, pues es un hecho conocido que mediante Acuerdo número IEEM/CG/68/2017, de fecha dos de abril, el Consejo General registró la candidatura de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, postulada por MORENA; consecuentemente, las expresiones contenidas en la propaganda denunciada constituye indudablemente una expresión hecha en el entorno del desarrollo de las campañas electorales del procedimiento electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, resulta inconcuso que la propaganda de mérito de modo alguno puede considerarse como propaganda que contenga calumnia, denostación, o manifestación infamante en detrimento del PRI, toda vez que como ya quedó precisado, las expresiones en la propaganda electoral de mérito, no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito, ni de hechos falsos, como lo prevé la norma electoral.

Por otra parte, del contenido materia de análisis, no se advierte que éste, pueda generar confusión alguna al electorado, toda vez que las frases: "Andrés Manuel con Delfina", "Delfina con Andrés Manuel", no pueden ser valoradas o analizadas en forma aislada, sino en el contexto en las que se ubican, es decir, conjuntamente con las demás expresiones, y de esta forma es evidente que las mismas, se encuentran claramente encaminadas a promocionar a Delfina Gómez Álvarez como candidata de MORENA al cargo de Gobernadora del Estado de México.

En consecuencia, en estima de este Tribunal, los hechos denunciados de manera alguna constituyen calumnia ni denigración,



como tampoco causan confusión en el electorado, por tanto, no existe la vulneración a la normativa denunciada por el quejoso.

Por todo lo anterior, en términos de lo precisado en este apartado, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención a que no se acreditó la existencia de la violación objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores, respecto de una violación inexistente, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.


**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

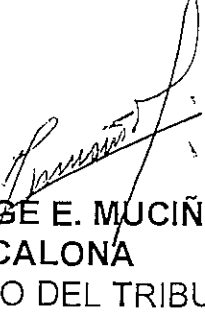



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

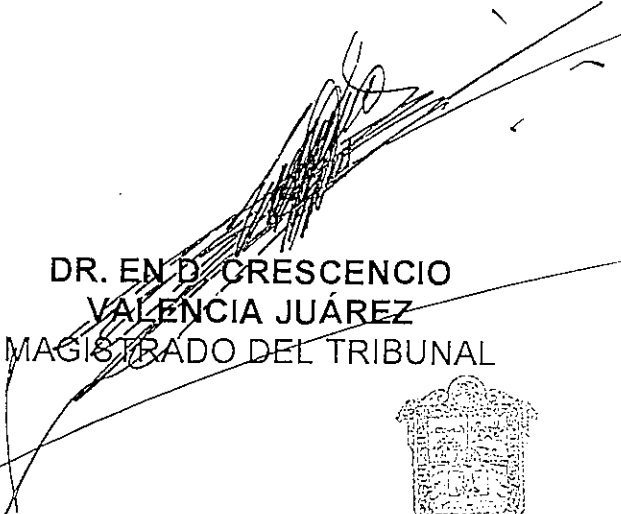
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**